

CAUSA Nº 12073 CCALP “A.G. C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/PRETENSION ANULATORIA - OTROS JUICIOS UICIOS”

En la ciudad de La Plata, a los veinticinco días del mes de Febrero del año dos mil dieciseis, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en Acuerdo Ordinario, para pronunciar sentencia en la causa “A.G. C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/PRETENSION ANULATORIA - OTROS JUICIOS UICIOS”, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Nº 1 del Departamento Judicial La Plata (expte. Nº -21957-), con arreglo al sorteo de ley, deberá observarse el siguiente orden de votación: Señores Jueces Dres. Gustavo Daniel Spacarotel, Gustavo Juan De Santis y Claudia Angélica Matilde Milanta.

El Tribunal resolvió plantear la siguiente

CUESTIONES

Primera: ¿Es justa la sentencia apelada?

Segunda: Recurrida la regulación de honorarios, ¿qué pronunciamiento corresponde adoptar?

VOTACIÓN

A la primera cuestión planteada, el Dr. Spacarotel dijo:

I. Viene a tratamiento de esta Alzada el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía de Estado, a fs. 151/157, por el cual se agravia de la sentencia de grado, obrante a fs. 132/138, que hace lugar a la pretensión impugnatoria deducida por la actora, Sra. A.G., declarando la nulidad de las Resoluciones nº 694/08 y 343/10 dictadas por la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, e imponiendo las costas a la demandada vencida –conf. art. 51 inc. 1 del CCA, texto según ley 14.437-, regulando los honorarios del apoderado de la parte actora.

Para así resolver, señala el magistrado de grado que la cuestión central traída a debate se dirige a establecer la legitimidad de la sanción impugnada, es decir, efectuar el debido control de juridicidad del obrar administrativo a través del análisis del caso planteado.

En ese contexto, y tras efectuar una reseña de las constancias obrantes en el sumario administrativo, efectúa un análisis de la potestad disciplinaria de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia provincial, invocando liminarmente el precedente de este Tribunal recaído en los autos “Ganon” en fecha 14-04-2011, y los argumentos allí esgrimidos en la materia. Así, advierte que en el caso de marras, se ha instruido sumario a la actora en base a cuestiones que hacen al desempeño propio de sus funciones en el cargo de Agente Fiscal, a cuyo respecto –afirma- el órgano sumariante carece de competencia, y a mérito de lo cual considera que corresponde declarar la nulidad de las resoluciones objeto de cuestionamiento judicial.

A continuación expresa que sin perjuicio que lo expuesto resulta suficiente para hacer lugar a la pretensión de la actora, advierte la existencia de una serie de irregularidades en el curso del procedimiento que –sostiene- afectaron gravemente el derecho de defensa, como es la deficiente acusación ante la ausencia absoluta de tipificación de las conductas pasibles de sanción, y la falta de dictamen jurídico previo.

Siguiendo dicha tesitura, y previa cita de doctrina y jurisprudencia en materia de debido proceso en procedimientos administrativos, postula que la ponderación de la real restricción al pleno ejercicio del derecho de defensa por parte del funcionario acusado de la comisión de una falta administrativa, como así también de la estricta observancia de las reglas que en cada caso particular salvaguardan la garantía del debido proceso adjetivo, no pueden llevarse a cabo con

alguna ligereza o superficialmente, sino que –aduna- corresponde profundizar el examen objetivo y contextual de todas las circunstancias acreditadas desde el inicio del trámite sancionatorio.

En esa inteligencia, aprecia la existencia en el *sublite* de una deficiente acusación, al poseer la misma una ausencia absoluta de tipicidad, por cuanto –puntualiza- el art. 6 del Acuerdo 3354 establece que “*Las faltas...que comprometen el prestigio y la eficacia de la administración de justicia*”, no detallando dicha norma los supuestos fácticos que su figura contempla, añadiendo que a tenor de dicho precepto normativo, cualquier tipo de conducta o hecho, según el criterio o arbitrio del funcionario competente, podrían ser sancionados, violando con ello la garantía de la defensa y el principio de legalidad (arts. 18 y 19 de la Const. Nac.).

Concluye así que tales graves falencias –deficiente acusación y ausencia de tipicidad de la falta- determinaron la emisión posterior de un acto sancionatorio que carece de toda razonabilidad y cuya juridicidad –colige- ha quedado fulminada por contrariar el orden jurídico vigente y los principios que informan el procedimiento administrativo para su dictado.

A mayor abundamiento, expresa que la ausencia de dictamen jurídico previo compromete la garantía del debido proceso adjetivo, circunstancia que –aduna- habilita la declaración de nulidad petitionada.

Finalmente, se pronuncia sobre las costas del proceso, imponiendo las mismas a la demandada vencida, atento la actual redacción del art. 51 inc. 1 del CCA (conf. ley 14.437).

II. Contra dicho pronunciamiento se alza la Fiscalía de Estado, interponiendo recurso de apelación a fs. 151/157.

III. Contestado el traslado del recurso –fs. 161/163-, elevadas las actuaciones y previa resolución de este Tribunal sobre su admisibilidad -arts. 55, inc. 1º, 56, 57 y 58, CCA; cfr. fs. 167yvta.-, se encuentran estos autos en oportunidad de ser resueltos por esta Alzada.

IV. Los agravios de la Fiscalía de Estado se resumen en los siguientes tópicos:

Indiscutida acreditación de la falta disciplinaria: sostiene que en autos ha quedado indiscutida –en sustancia- la existencia de la falta disciplinaria que fuera sancionada por la autoridad demandada, en cuanto a la “*falta de impulso procesal necesario tendiente a promover la acción penal, y posterior archivo de las actuaciones judiciales*”.

Considera así injustificable la conducta de la aquí actora, quien amparándose en el “supuesto desinterés” de la víctima en la prosecución de la acción penal, decide archivar las actuaciones, sin recoger elementos de convicción que permitan evaluar si corresponde continuar con la indagación o solicitar el sobreseimiento o su elevación a juicio, o disponer su archivo, ni notificar la decisión adoptada a la víctima –conf. art. 56 del CPPBA-, habiéndose dispuesto luego el desarchivo de la causa y resolviendo el juez de garantías tener al denunciante en calidad de particular damnificado.

Erróneo reproche de incompetencia disciplinaria: esgrime que el *a quo* confunde la responsabilidad disciplinaria y la responsabilidad política de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, siendo que –esgrime- nuestro régimen jurídico admite la convivencia de ambos sistemas de responsabilidad, permitiendo que las distintas infracciones tengan su sanción proporcionada, sea disciplinaria para conductas corregibles que no justifican el jury, y este último para inconductas graves que pueden justificar la destitución del magistrado.

Considera que en el caso se reprochó a la actora una inacción, es decir, que se trata de una conducta vinculada a aspectos administrativos, susceptible de ser sancionada por la cabeza de la organización del Ministerio Público en ejercicio de las facultades de superintendencia.

Inexistencia de vicios en el sumario: postula que en todo momento la autoridad demandada sujetó legítima y razonablemente su actuación a las previsiones que en materia de facultad disciplinaria establece la legislación aplicable al caso (Res. PG 1233/01 y 1373/01 y Ac. SCBA N° 1887, entre

otros), investigando la responsabilidad administrativa de la actora como Agente Fiscal, habiendo podido efectuar la actora su descargo en debida forma y ofrecido prueba que fue considerada expresamente por la autoridad de aplicación.

Finalmente, y para el hipotético supuesto de que no se hiciera lugar al recurso de apelación, peticiona se modifique el decisorio de grado y ordene la devolución de las actuaciones administrativas a la autoridad demandada para que supla los defectos que se consideren producidos y vuelva a ejercer la facultad disciplinaria sobre la falta.

Por tales agravios, considera que la sentencia debe ser revocada y, en subsidio, deja planteado el caso federal.

V.- Que despejada la admisibilidad formal del remedio recursivo, corresponde ahora abordar los agravios planteados por la recurrente, a cuyo respecto adelanto que el recurso deducido por la parte demandada no es de recibo, correspondiendo confirmar el resolutorio en crisis en todo cuanto fuese materia de agravios.

V.1) En efecto, y en lo que atañe a la habilitación legal que ostenta la Procuración General para imponer sanciones como la de autos –a cuyo respecto sostiene la demandada que la autoridad se encontraba plenamente facultada en razón de tratarse de una “falta administrativa” y no de un accionar desplegado en ejercicio de la función judicial encomendada al funcionario-, considero menester efectuar algunas consideraciones.

En efecto, y tal como lo sostuve en las causas “Domínguez” (CCALP N° 479, Res. del 25-11-2004) y “Ganon” (CCALP N° 10.833, sent. del 14-4-2011; criterio reiterado en causa N° 14.387 “Rafaniello”, sent. del 16-7-2015; v. asimismo causa N° 13.587 “Dominguez”, sent. del 18-4-2013; entre otras), el marco jurídico que sustenta la juridicidad del obrar del ministerio público se sustenta primariamente en el artículo 189 de la Constitución Provincial que dice “...*El ministerio público será desempeñado por el procurador y subprocurador general de la Suprema Corte de Justicia; por los fiscales de cámaras, quienes deberán reunir las condiciones requeridas para ser jueces de las cámaras de apelación; por agentes fiscales, asesores de menores y defensores de pobres y ausentes, quienes deberán reunir las condiciones requeridas para ser jueces de primera instancia. El procurador general ejercerá superintendencia sobre los demás miembros del ministerio público.*” A su turno la ley 12.061 por el artículo 2º establece como principio general que “...*El Ministerio Público es parte integrante del Poder Judicial y goza de la autonomía e independencia que le otorga la Constitución para el debido cumplimiento de su función requirente.*”, agregando que “...*Su organización es jerárquica, y está regida por los principios de unidad, indivisibilidad, flexibilidad y descentralización.*”

Asimismo, es dable puntualizar que la Ley 13.661 -que regula el procedimiento para el enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios por ante el Jurado de Enjuiciamiento-, contempla entre las facultades de dicho órgano constitucional, la de “*Remitir las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia o a la Procuración cuando encontrare hechos o circunstancias que no resultando de la jurisdicción del Jurado de Enjuiciamiento pudieren habilitar su intervención por superintendencia*” (art. 18 inc. “g”), precepto normativo del que cabe colegir el expreso reconocimiento de facultades disciplinarias de superintendencia por parte de la Procuración General respecto de los funcionarios integrantes del Ministerio Público susceptibles de ser acusados por ante el aludido Tribunal de Enjuiciamiento.

En ese contexto, cabe señalar que desde el punto de vista funcional, los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos e inmunidades que los jueces, ello así en franca equiparación y con absoluta estabilidad, conservando sus cargos mientras dure su buena conducta y solamente podrán ser suspendidos o removidos, conforme a los procedimientos de juicio político o

enjuiciamiento previstos en los artículos 73 inciso 2) y 182 de la Constitución de la Provincia en los casos respectivos.

Ahora bien, la naturaleza netamente judicial del ministerio público, en forma alguna impide destacar que en su perfil organizacional, es decir en su funcionalidad interna, se encuentra regida por principios singulares, propios de la función que despliega la entidad, caracterizada por una organización "jerárquica", asignándole al procurador general funciones de "superintendencia".

La jerarquía, típico principio de la organización administrativa, inexistente en el resto de la organización del poder judicial, guarda relación con el "conjunto de órganos armónicamente subordinados y coordinados" (García Trevijano Fos, José Antonio, Tratado de Derecho Administrativo T.II, pág.380 Madrid 1967).

En este sentido, resulta inherente al poder jerárquico que el órgano superior dirija e impulse la actividad del órgano inferior, dictando normas de carácter interno, de organización o de actuación y órdenes particulares.(vgr. art.13 inc.11 y 25 de la Ley 12.061).

Ahora bien, deviene necesario puntualizar al respecto que la actividad a cuyo despliegue se encuentra habilitada la Procuración General, en el marco de las atribuciones disciplinarias correctivas derivadas del inciso 21, artículo 13 de la Ley 12.061, se inscriben, sin dudas, en estrictas y excepcionales atribuciones administrativas, de gestión, que responden a la particular configuración "jerárquica" organizacional del ministerio público –aspecto que no se vislumbra de la relación horizontal existente en relación a los jueces-, y en tal caso, estas facultades disciplinarias, no pueden tener andamio ni aplicación en el ámbito funcional ni procesal desplegado por los integrantes del Ministerio Público.

En esa inteligencia, y en lo que hace al caso de autos, en que la presunta falta incurrida -que la autoridad ministerial imputa a la actora- consistiría en la "*falta de impulso procesal necesario tendiente a promover la acción penal, y posterior archivo de las actuaciones judiciales*", se advierte que el ejercicio de la atribución disciplinaria ingresa en un ámbito censurado, que por su naturaleza lo excede, cual es la neta función y estrategia procesal desempeñada por la Agente Fiscal A.G., y en tal sentido, es otro el andarivel en el que puede cuestionarse su ejercicio, sea a través de las funciones correctivas procesales derivadas del artículo 35 del CPCC como las discernidas en el ámbito del artículo 182 de la Const. Pcial (reglm Ley 13.661).

En efecto, de las constancias del sumario administrativo y de los considerandos de la resolución sancionatoria –reseñados por el *a quo*, a los que me remito en honor a la brevedad- se desprende que, en el caso, resultó objeto de cuestionamiento el accionar desplegado por la Sra. Agente Fiscal A. - en el marco de una denuncia efectuada por un técnico del I.N.T.I. por presuntas lesiones y amenazas de que resultara víctima en el desarrollo de su labor profesional-, en tanto tras haber fijado dos audiencias para recibir testimonio a aquél –conf. art. 308 CPP-, y ante su incomparecencia, dispuso el archivo de las actuaciones meritando la inexistencia de elementos suficientes ni indicios vehementes de la perpetración de un delito, para a *posteriori*, y atento que el señor Juez de Garantías interviniente resolvió tener al denunciante por presentado en calidad de particular damnificado, designar nueva audiencia para recibir la declaración informativa del art. 308 del CPP, siendo desvinculada de dicha causa –y designado otro Agente Fiscal para intervenir- por considerar el Sr. Fiscal General departamental que la actuación de la aquí actora dio muestra de un hacer investigativo escaso y desinteresado.

Se advierte entonces que no se imputa a la actora -como afirma la recurrente- una mera inacción configurativa de falta administrativa, a cuyo respecto, no obstante, he sostenido que "*...el simple retraso o mora en la actuación judicial, no debe generar 'per se', la aplicación de un régimen disciplinario, sin llegar a garantizarle al funcionario una 'conducta' típicamente disvaliosa en la función a su cargo, a saber vgr. Grave negligencia, dolo, desidia etc...*" (CCALP, causa n° 8974,

"Gómez", sent. del 6-10-09). Por el contrario, en el caso se ha inmiscuido el organismo demandado en la función técnica procesal desplegada por la Sra. Agente Fiscal en el desempeño de sus funciones, ámbito en el que –como se expuso- no se encuentra habilitado el ejercicio de funciones de superintendencia atribuidos a la Procuración General.

V.2) Los argumentos expuestos resultan suficientes para confirmar el decisorio objeto de impugnación, sin perjuicio de recordar, en lo que atañe a la defensa efectuada por la recurrente en torno a las previsiones que en materia de facultad disciplinaria establece la legislación aplicable al caso (Ac. SCBA N° 1887), los argumentos expuestos en relación al contenido y alcance normativo del art. 1° del Acuerdo 1887 (conf. causas n° 8974, "Gómez", sent. del 6-10-09 y n° 11.888, "Gómez", sent. del 7-2-2012), en cuanto a que el mismo no muestra una detallada configuración del tipo penal-administrativo sino que sólo demuestra el bien jurídico tutelado, a saber "...que puedan comprometer el prestigio y la eficacia de la administración de justicia", empero no detalla que supuestos fácticos nutren la figura típica, conllevando la ausencia o bien la vaguedad de la "falta disciplinaria", resultando carente de toda legalidad que la norma aplicable procure juzgar la conducta de un funcionario judicial con la amplia alusión que reza: "...las faltas cometidas...que pueden comprometer el prestigio y la eficacia de la administración de justicia, según la gravedad...", pues ello desaloja toda posibilidad de defensa o ensayo de agravio, frente a la ausencia elementos necesarios para su eventual aplicación en el supuesto de configurarse sus presupuestos.

Pues si bien es dable reconocer que el ámbito disciplinario no es exigible la tipicidad que es propia del campo del delito; no es menos cierto que para endilgar un reproche de conducta antijurídica a un funcionario público, es menester, mínimamente tener descrito un continente de actuación posible, dentro del cual poder subsumir la conducta endilgada, deviniendo necesaria la existencia de la imputación de una falta, previamente descrita y determinada en el rasgo subjetivo de conducta-, que resulte probada sumariamente en cuanto a su comisión; ello así toda vez que de lo contrario, la grave y genérica imputación de "perjuicio en el servicio de justicia", no podría nunca concluir en una sanción correctiva, manteniendo incólume y permanente la situación objetiva que la hubo generado, y lo que es más grave, el desempeño de la función judicial a cargo de un representante que atente contra tan elevado y trascendente valor.

VI. De acuerdo a los fundamentos expuestos, estimo que corresponde confirmar el pronunciamiento de grado, en cuanto ha sido materia de agravios (arts. 55, 56, 58, 59 y ccs., CCA). Costas a la vencida (art. 51 inc. 1 CCA, según ley 14.437).

Así lo voto.

-

A la primera cuestión planteada, el Dr. De Santis dijo:

Con remisión al entendimiento que condujera mi voto en el precedente que consigna la primer intervención (causa CCALP n° 8974), que considero plenamente aplicable a un caso que revela similitudes fácticas y jurídicas, presto mi acuerdo al conjunto de argumentos concordantes con esa exégesis, según lo deja ver el magistrado que abre el acuerdo.

También en éste cabe destacar que el procedimiento disciplinario, que ha tenido por destinatario a la demandante, participa del marco tutelar que es propio a toda instancia sancionadora, pues siendo esa su naturaleza inherente le caben las garantías que consagran los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional (art. 10 y ccs., CPBA).

No desaloja esa exigencia la circunstancia relativa a un vínculo de relación convencional (empleo público) sujeto al despliegue de las prerrogativas del principal en el espacio propio de esa misma figura, pues lo cierto es que al momento de su ejercicio aquellas garantías, como lo es también la

del debido proceso, se integran al pacto junto a todo el bloque de legalidad que sirve de sostén a la actividad estatal.

En ese contexto, igual que en aquel antecedente, advierto de toda necesidad valorar el ajuste del acto que consuma el ejercicio de la potestad disciplinaria, expuesto en la resolución de sanción, a esas ineludibles premisas pues su resultado arrojará criterio de validez para ella.

Con ese horizonte aprecio forzoso elucidar acerca de la adecuación de la conducta de la actor al tipo previsto en el artículo 1 del acuerdo nº 1887 (t. conf. ac. 3159).

Pues bien, con ese piso de marcha reparo en que la imputación sumarial siempre transcurrió por un andarivel fáctico situado en la demora de trámite, para una de las investigaciones preparatorias a cargo de la demandante en su calidad de agente fiscal.

Sin embargo, la decisión disciplinaria no da cuenta suficiente de los perjuicios para la administración de justicia, los terceros o las personas directamente involucradas en el trámite preparatorio, que pudieren constituir la falta grave con impacto en el prestigio o la eficacia que predica el tipo sancionatorio para la administración de justicia (art. 1 ac., 1887), pues de suyo cuanto reporta en sus considerandos no supera el umbral del interés de progreso sin que promedie la invocación relativa a un perjuicio en el denunciante, singular y específico, que autorice la aplicación de la figura normativa.

Tengo para mí que esa falencia, a la luz de los postulados de garantía expuestos, quiebra la regla de legalidad.

Esta última exige en la conducta del sumariado una adecuación plena con la figura disciplinaria, que no puede dar lugar interpretaciones extensivas, ni análogas.

Tampoco a situaciones imprecisas, ambiguas o aproximadas.

En ese sentido no escapa a mi valoración que el retardo incurrido en el proceso instructorio ha existido, no obstante ello no ha podido demostrarse el impacto negativo en el prestigio y eficacia del servicio de justicia.

Para la demostración de esa incidencia perjudicial es preciso atribuir la prolongación del trámite a la conducta imputable de la actora, sea con fuente en una actitud morosa, de desidia, o de incumplimiento de sus deberes del cargo.

El mero transcurso del tiempo, sin el complemento forzoso de esa concreta imputación, carece de fuerza suficiente para configurar la acción del tipo disciplinario aplicado (art. 1, ac. 1887).

La falta de acreditación de ese comportamiento reprochable, circundado por demoras que coloquen al dependiente en situación de censura, obsta para tener por satisfecha la exacta armonía que exigen los principios tutelares antes enunciados.

Probado únicamente el devenir excesivo, sin la concurrencia de imputación singular a inconductas determinantes de ese transcurrir, el tipo disciplinario no se sufraga.

Así las cosas considero al acto administrativo de sanción con falencias causales que lo descalifican como resolución válida (conf. arts. 103, 104, 108, y ccs. decreto ley 7647/70).

Bajo ese escenario y los fundamentos concordantes del primer voto adhiero a esa intervención y me expido en el mismo sentido, con costas a la vencida.

Así lo voto.

A la primera cuestión planteada, la Dra. Milanta dijo:

Adhiero a los votos precedentes conforme el criterio emitido en las causas citadas.

Así lo voto.

A la segunda cuestión planteada, el Dr. Spacarotel dijo:

1. Contra la regulación de honorarios de fs. 138 –ap. 2 *in fine*- la parte demandada, Fiscalía de Estado, interpone recurso de apelación por estimarlos altos (fs. 149).

2. La impugnación fue tenida por presentada por el *a-quo* –con cita de la normativa específica, esto es art. 57 del decreto ley 8904/77-, concedida en relación, y oportunamente remitida la causa a este Tribunal (fs. 150).

3. El recurso de apelación deducido resulta admisible (v. constancia de notificación de fs. 148vta. y cargo obrante a fs. 149, conf. art. 57, cit.).

4. La regulación de honorarios del doctor Carlos Botassi –letrado de la parte actora-, fue fijada en la suma de pesos diez mil (\$ 10.000), con más los aportes de ley, con sustento en lo estatuido en los arts. 1, 10, 16 y 44, inciso “b” segundo párrafo del decreto-ley N° 8904/77.

Ese monto no resulta ajustado a las pautas establecidas por los artículos 16 y 44 del referido decreto-ley 8904/77, teniéndose en cuenta para ello, los porcentuales de mínima y los trabajos realizados por el mencionado letrado.

En razón de lo expuesto, corresponde revocar el auto regulatorio apelado y regular los honorarios profesionales del doctor Carlos A. Botassi, letrado apoderado de la parte actora, en la suma de pesos OCHO MIL CIENTO TREINTA (\$ 8.130), monto al que se deberá adicionar el 10 % (arts. 1, 10, 15, 16, 44, 54, 57 y conchs. Dec. Ley N° 8904/77).

Así lo voto.

A la segunda cuestión planteada, el Dr. De Santis dijo:

Adhiero al voto precedente.

Así lo voto.

A la misma cuestión planteada, la Dra. Milanta adhiere a los fundamentos y solución propuesta por el Dr. Spacarotel, votando en idéntico sentido.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, dicta la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede:

1. Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía de Estado y se confirma el pronunciamiento de grado, en cuanto ha sido materia de agravios (arts. 55, 56, 58, 59 y ccs., CCA).

2. Se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y se revoca el auto regulatorio apelado y se fijan los honorarios profesionales del doctor Carlos A. Botassi, letrado apoderado de la parte actora, en la suma de pesos ocho mil ciento treinta (\$ 8.130,00), monto al que se deberá adicionar el 10 % (arts. 1, 10, 15, 16, 44, 54, 57 y conchs. Dec. Ley N° 8904/77).

Costas a la demandada vencida (art. 51 inc. 1, CCA –texto según ley 14.437-).

Por su actuación profesional en segunda instancia, régulanse los honorarios del letrado, Dr. Carlos Alfredo Botassi, en la suma de pesos dos mil quinientos (\$ 2.500,00), cantidad a la que se deberá adicionar el 10% y el IVA en caso de corresponder (arts. 12 inc. “a” y 16, ley 6716 y modif.; 10, 15, 31, 44, 54, 57 y conchs., dec.-ley 8904/77).

Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen oficiándose por Secretaría.

Fdo. Gustavo Daniel Spacarotel. Juez. Gustavo Juan De Santis. Juez. Claudia A.M. Milanta. Juez Dra. Mónica M. Dragonetti. Secretaria.

REGISTRADO BAJO EL N° 69 (S)